

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 159/2012

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N° 261.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 261, de 15 de julio de 2012, que aprueba la Construcción, Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto.

La copia de la nota MOPSV/DESP.0976/2012 recibida el 10 de agosto de 2012, del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Las notas MEFP/VTCP/DGAFT/USCFT/N°1616/12 y MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-872/2012 recibidas el 22 y 24 de agosto de 2012, del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-INF-2012-7 de 28 de agosto de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-278 de 28 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en el numeral 10 del artículo 158, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el artículo 322 de la Constitución Política del Estado dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que los artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 determinan que el BCB no puede otorgar créditos al Sector Público o contraer pasivos contingentes a favor del mismo, salvo a favor del TGN para atender necesidades imponerables derivadas de calamidades públicas,

//2. R.D. N° 159/2012

commoción interna o internacional declaradas mediante Decreto Supremo, y para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario; estas operaciones serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional.

Que el parágrafos I del artículo 2° (Financiamiento) de la a Ley N° 261, que en el marco de los Artículos 158 y 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas, contraer un crédito con el BCB en moneda nacional por un monto de hasta Bs1.633.372.800.- (Un mil seiscientos treinta y tres millones trescientos setenta y dos mil ochocientos 00/100 Bolivianos) destinados a la construcción del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto.

Que el parágrafo II del artículo 2° (Financiamiento) de la a Ley N° 261, autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar al Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas un crédito extraordinario en condiciones concesionales, para lo cual se exceptúa al BCB la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

Que la copia de la nota MOPSV/DESP.0976/2012 del Ministerio de Obras Pùblicas, Servicios y Vivienda dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas, mediante la cual solicitan priorizar las gestiones ante el BCB para la firma del contrato de crédito interno.

Que las notas MEFP/VTCP/DGAFT/USCFT/N°1616/12 y MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-872/2012 del Viceministerio del Tesoro y Crédito Pùblico dependiente Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas, hacen referencia a la solicitud de crédito y al grado de concesionalidad aprobado para el crédito autorizado por la Ley 261 (Teleférico).

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-INF-7, recomienda que la para la otorgación del Crédito al Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas enunciado en la Ley 261, se cuente con un reglamento específico para el efecto.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-278 establece que el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 261 es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 261, en anexo forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

//3. R.D. N° 159/2012

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de agosto de 2012

Marcelo Zabalaga Estrada

Rafael Boyán Téllez

Hugo Dorado Araníbar

Gustavo Blacutt Alcalá

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N° 261

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito dispuesto en el Ley N° 261 “Construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto”, por parte del Banco Central de Bolivia (BCB) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

CAPITULO II SOLICITUD DE CRÉDITO

Artículo 2.- (Solicitud del crédito)

Para la otorgación del crédito, el MEFP deberá remitir la siguiente documentación:

- 1) Solicitud escrita dirigida al Presidente del BCB y firmada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas que deberá contener:
 - a) Monto solicitado,
 - b) Propuesta de plazo y forma de pago del capital e intereses,
 - c) Propuesta de cronograma de desembolsos y plan de pagos,
 - d) Garantías ofrecidas.
- 2) Resolución Presidencial legalizada del nombramiento del Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 3.- (Garantías aceptables)

Las garantías podrán estar constituidas por Bonos del Tesoro a favor del BCB o por débito automático, incondicional e irrevocable de las cuentas del Tesoro General de la Nación, que deberán estar expresamente autorizadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 4.- (Informes para la aprobación)

Recibida la solicitud y la documentación establecida en el artículo 2 del presente Reglamento, previa a la consideración de Directorio, el Presidente del BCB solicitará los siguientes informes:

- a) Informe técnico sobre las condiciones financieras a la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).
- b) Informe legal de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL) respecto al cumplimiento de la normativa y presentación de documentación requerida para el otorgamiento del crédito.

c) Otros informes que se requiera.

Artículo 5.- (Aprobación de la solicitud de crédito)

El Directorio del BCB considerará los informes técnico, legal y otros, y en su caso aprobará el crédito mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes en la reunión de Directorio, emitiendo la Resolución correspondiente.

Asimismo, instruirá la elaboración y consiguiente firma del contrato por parte del Presidente del BCB, previa revisión y aprobación por parte del Directorio.

**CAPITULO III
CONTRATO DE CREDITO**

Artículo 6.- (Condiciones financieras)

Las condiciones financieras del crédito serán establecidas y determinadas por el Directorio del BCB, tomando en cuenta la solicitud del MEFP y el grado de concesionalidad establecido por el MEFP mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7.- (Contrato)

Las condiciones del crédito aprobadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba en un documento público ante la Notaría de la Gobernación.

Los trámites de protocolización del Contrato serán realizados por el BCB y los gastos que demanden estas gestiones, serán cubiertos por el MEFP.

Artículo 8.- (Evaluación y Seguimiento)

La evaluación y seguimiento de los recursos del crédito otorgado son de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), tal como señala la Ley N° 261 en el artículo 2 parágrafo III.

Artículo 9.- (Condiciones para los Desembolsos)

Los desembolsos de los recursos del crédito público otorgado, serán efectuados únicamente cuando se tenga:

- a) La Resolución de Directorio del BCB que aprueba el otorgamiento del Crédito y el contrato de Crédito Público.
- b) Una cuenta específica habilitada en el BCB en Bolivianos. Para este efecto, el MEFP deberá solicitar la apertura de la cuenta mencionada.
- c) En caso de que el Cronograma de desembolsos fuera objeto de modificación, este será comunicado al BCB.

Artículo 10.- (Del registro y acreditación, del uso y destino de los recursos del Crédito)

//6. R.D. N° 159/2012

El registro y acreditación del crédito, así como el uso y destino de los recursos del crédito son de exclusiva responsabilidad del MEFP y/o del MOPSV.

-.-